

VII. Por no presentar á las Aduanas respectivas las manifestaciones á que se refiere el artículo octavo.

VIII. Por no establecer la fábrica de conservas alimenticias dentro del plazo que fija el artículo tercero.

IX. Por no invertir por lo menos \$100,000.00 dentro de los dos años contados desde la fecha de la publicación de este contrato.

X. Por no establecer el expendio á que se refiere el artículo quince ó por aumentar los precios que se fijan para la venta de los productos de pesca.

XI. Por traspasar este contrato sin previa autorización del Ejecutivo Federal.

XII. Por traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos, ó por admitirlos como socios.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito de garantía sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso XII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, embarcaciones, etc., empleados en la explotación.

Artículo vigésimoquinto. La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Artículo vigésimosexto. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de dos meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Artículo vigésimoséptimo. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los doce días del mes de marzo de mil novecientos siete.—*Andrés Aldasoro*.—*E. Orozco*.

Es copia. México, abril 11 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», abril 17 de 1907

#### NUMERO 123.

Marzo 13.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando el artículo 139 de la ley de Procedimientos Penales del Fuero de Guerra.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Médico.—Decreto número 351.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente: «*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 2º del Decreto número 346 de 15 de diciembre de 1906, he tenido á bien decretar lo que sigue:

#### ARTICULO UNICO.

Se reforma el artículo 139 de la Ley de Procedimientos Penales del Fuero de Guerra, adicionándolo, en la siguiente forma:

«Artículo 139. Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los tribunales solo la verdad y toda la verdad. Emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose en esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los que podrán emitir su opinión por escrito, debiendo ratificarla ante el Juez.

Los Peritos medicos—legistas militares y los médicos cirujanos del Ejército, en servicio de hospitales ó enfermerías del ramo, no necesitarán ratificar los dictámenes ó certificados que emitan en asuntos del orden judicial militar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á trece de marzo de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 13 de marzo de 1907.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», marzo 16 de 1907.

#### NUMERO 124.

Marzo 13.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con A. B. Adams, en representación de la Compañía A. B. Adams Incorporated, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Las Balsas, del Estado de Guerrero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de \$ 20.00, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. A. B. Adams, en la de la Compañía A. B. Adams Incorporated, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Las Balsas, del Estado de Guerrero.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía «A. B. Adams Incorporated» para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz y otros usos industriales, hasta la cantidad de 5,000,000 litros de agua por segundo, como máximo, del río de Las Balsas, del Estado de Guerrero, en el trayecto del río comprendido entre el lugar en que la vía del Ferrocarril Central Mexicano cruza este curso y el lugar situado veinte kilómetros río abajo.

Art. 2º La compañía concesionaria se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, la compañía concesionaria queda autorizada para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º La compañía concesionaria queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento.—Tomo LXXXIII.—24\*



mento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terreno, para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la compañía concesionaria dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á la compañía concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que debían quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º. La compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Guerrero, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º. La compañía concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligada á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 250.00 mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la compañía concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare la compañía concesionaria para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizada la compañía concesionaria para construir las líneas telegrá-

ficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. La compañía concesionaria podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá la compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación del presente contrato, los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Queda la compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por la compañía concesionaria, las pagarán á ésta, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. La compañía concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la compañía concesionaria por el presente contrato.

Art. 21. La compañía concesionaria podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la compañía concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.



Art. 24. La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$5,000.00 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá la compañía concesionaria presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. La compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. La compañía concesionaria y la que en su caso organice serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetas á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria. Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos siete.—*Andrés Aldasoro*.—*A. B. Adams*.

Es copia. México, marzo 13 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», marzo 18 de 1907.

---

NUMERO 125.

Marzo 13.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Alberto Leduc, por la traducción de la obra titulada «Hipnotismo y Espiritismo».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Alberto Leduc, como traductor de la obra del Dr. José Lapponi, titulada «Hipnotismo y Espiritismo», estudio médico-crítico, traducción directa de la segunda edición italiana; y temiendo que otras personas la reproduzcan en perjuicio suyo,

Ante usted declara en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden de la obra mencionada, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, marzo once de mil novecientos siete.—*Alberto Leduc*.

---

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 11 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la traducción castellana que ha hecho de la obra «Hipnotismo y Espiritismo», estudio médico-crítico del Dr. José Lapponi; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 13 de marzo de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Alberto Leduc.—Presente.

Son copias. México, 13 de marzo de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», marzo 23 de 1907.

---

NUMERO 126.

Marzo 14 (1).—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión de \$960 anuales, á la Sra. Ana María Peregrina, viuda del General Brigadier de Caballería Francisco Peinado y á su menor hija Ana María de igual apellido.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 340.

(1) Con esta fecha se reprodujo en el «Diario Oficial» este decreto, por haber aparecido en su anterior publicación con un error que contenía el original respectivo.

Leyes.—Tomo LXXXIII.—25



El Ciudadano Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:  
 "PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.—Se concede una pensión de novecientos sesenta pesos anuales, á la Señora Ana María Peregrina, viuda del General Brigadier de Caballería Francisco Peinado y á su menor hija Ana María Peinado; dicha pensión la disfrutarán por partes iguales, la Señora, entretanto permanezca viuda y la Señorita, mientras no cambie de estado.

G. Mendizábal.—Rúbrica.—Diputado Presidente.—Manuel Domínguez.—Rúbrica.—Senador vicepresidente.—Alberto L. Palacios.—Rúbrica.—Diputado secretario.—A. Castañares.—Rúbrica.—Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de noviembre de mil novecientos seis.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—Al C. General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente".

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 21 de noviembre de 1906.—G. Cosío.—Al.....

«Diario Oficial», marzo 14 de 1907.

#### NUMERO 127.

Marzo 14.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Alberto Stein, en representación de Víctor y Fernando Aguilar, E. Arapiz, H. Wood y A. Monteverde, rescindiendo el celebrado el 23 de marzo de 1906, para la explotación de algunos productos marinos en la zona comprendida entre el puerto de Guaymas y el Delta del Río Colorado, en el Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5.<sup>a</sup>  
 Estampillas por valor de cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto Stein, en la de los Sres. Víctor y Fernando Aguilar, E. Arapiz, H. Wood y A. Monteverde, rescindiendo el celebrado el 23 de marzo de 1906, para la explotación de algunos productos marinos en la zona comprendida entre el puerto de Guaymas y el Delta del Río Colorado, en el Estado de Sonora.

Artículo primero. Se rescinde el contrato celebrado en 23 de marzo de 1906, entre esta Secretaría y el Sr. Alberto Stein, como apoderado de los Sres. Víctor y Fernando Aguilar, E. Arapiz, H. Wood y A. Monteverde, para la explotación de algunos productos marinos en la zona comprendida entre el puerto de Guaymas y el Delta del Río Colorado, en el Estado de Sonora.

Artículo segundo. Como consecuencia de esta rescisión se devolverá al Sr. Stein el depósito de (\$3,000.00) tres mil pesos que en bonos de la Deuda Pública del 3% constituyó en el Banco Nacional de México, con fecha 6 de abril de 1906, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que impuso el contrato que se rescinde.

Artículo tercero. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el Sr. Stein.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los catorce días del mes de marzo de mil novecientos siete.—A. Aldasoro.—Alberto Stein.

Es copia. México, marzo 16 de 1907.—A. Aldasoro.

«Diario Oficial», marzo 20 de 1907.

#### NUMERO 128.

Marzo 14.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Alberto Stein, en representación de la Yaqui Copper Company, rescindiendo el celebrado el 22 de marzo de 1906, relativo al aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del Río Yaqui, del Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

Estampillas por valor de cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto Stein, en la de la Yaqui Copper Company, rescindiendo el celebrado el 22 de marzo de 1906, relativo al aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Yaqui, del Estado de Sonora.

Artículo primero. Se rescinde el contrato de fecha 22 de marzo de 1906, celebrado entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Alberto Stein, en representación de la Yaqui Copper Company, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Yaqui, del Estado de Sonora.

Artículo segundo. En virtud de esta rescisión se devolverá al Sr. Alberto Stein, el depósito de \$5,000.00, que en Bonos de la Deuda Pública Consolidada hizo en el Banco Nacional de México, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato que se rescinde.

Artículo tercero. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los catorce días del mes de marzo de un mil novecientos siete.—Andrés Aldasoro.—Alberto Stein.

Es copia. México, marzo 16 de 1907.—A. Aldasoro.

«Diario Oficial», marzo 20 de 1907.

#### NUMERO 129.

Marzo 15.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con José Rodolfo Charles, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Durango, del Estado del mismo nombre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5.<sup>a</sup>  
 Estampillas por valor de \$20.00, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José Rodolfo Charles, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Durango, del Estado del mismo nombre.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Sr. José Rodolfo Charles, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de ocho mil litros de agua por segundo, como máximo, del río de Durango, en los Distritos de Nombre de Dios y Mezquital, del Estado de Durango, en el trayecto del río comprendido entre el lugar llamado Las Adjuntas, que es la confluencia de los ríos Guadiana y Nombre de Dios, que unidos se llaman río de Durango, hasta un punto situado 400 metros, río abajo, de la boquilla del Chachacoaxtle. Dentro del tramo señalado, cuya longitud se estima en 30 kilómetros, aproximadamente, deberán ser devueltas las aguas á su cauce natural.

Art. 2.<sup>o</sup> El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse, y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar, ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.